



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	EDITH MARYORY USUGA SEPULVEDA
DEMANDADO	CENTRO RECREATIVO COCORNÁ S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2024-00031 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 129

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., así como la Ley 2213 de 2022, se INADMITE aquella y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes requisitos:

1. Allegará poder especial dirigido al juez de conocimiento, otorgado por la demandante al profesional del derecho JUAN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ, ya que el aportado fue direccionado al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
2. Se servirá aclarar la incongruencia que se presenta entre el hecho primero, con el hecho octavo de la presente demanda, con relación a la fecha de terminación de la relación laboral, habida cuenta que en el primero indica que fue el 14 de mayo de 2022 y en el segundo que fue el 16 de marzo de 2021.
3. Se servirá aclarar lo indicado en el hecho noveno de la demanda, con relación a la forma de la prestación de la labor de la demandante, dado que en este hecho informa que es de maneta personal y/o presencial; pero en hechos anteriores sostiene que fue con alternancia entre los presencial y virtual.
4. Aclarará al despacho los motivos por los cuales en la pretensión primera indica que el contrato se prorrogó hasta el 16 de marzo de 2023; cuando de los hechos menciona que la terminación se produjo el 14 de mayo de 2022.
5. Cumplirá lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213, es decir, afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ésta**, pues, si bien se reporta una dirección electrónica del último, **no se informa que ésta sea la que utiliza aquella para resistir las pretensiones de la demanda y tampoco se acompañó con la prueba o evidencia que así lo acredite.**
6. Deberá cumplir con la exigencia tratada por el artículo 6 de la Ley 2213 de

2022, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a todos los convocados por pasiva en este asunto.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 42 hoy a las
8:00a.m. El Santuario 25 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario